



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA EXCEPCIONAL N.º 240-2021
SELVA CENTRAL**

QUEJA EXCEPCIONAL FUNDADA

Sumilla. El recurso de queja excepcional, por denegatoria del recurso de nulidad, resulta fundado cuando la sentencia de vista dictada por una Sala de Apelaciones infringe normas constitucionales, conforme lo señala el artículo 297, inciso 2, del Código de Procedimientos Penales. En este caso, se infringió el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el principio de legalidad. En consecuencia, el recurso de queja excepcional es fundado y se ordena que la Sala Penal Superior conceda el recurso de nulidad denegado.

Lima, diecinueve de julio dos mil veintidós

AUTOS Y VISTO: el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa del parte civil, la empresa **TELEFÓNICA MULTIMEDIA S. A. C.**, contra la Resolución N.º 7, del dos de marzo de dos mil veintiuno (foja 117), emitida por la Segunda Sala Mixta y Liquidadora de Chancamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de vista del dieciocho de noviembre de dos mil veinte (foja 109), que **confirmó** la de primera instancia del doce de septiembre de dos mil dieciséis, que **absolvió** a **CARLOS ALFONSO SIGARROSTEGUI CHÁVEZ** y **JENNIFHER LIZZET SIGARROSTEGUI PEÑAFIEL** como autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto, en agravio de la empresa Telefónica Multimedia S. A. C. De conformidad con la opinión de la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU.**

CONSIDERANDO

HECHOS MATERIA DE SENTENCIA

PRIMERO. Conforme con las sentencias de primera y segunda instancia, se tiene que la imputación está referida a que Carlos Alfonso Sigarrostegui Chávez y Jennifer Lizzet Sigarrostegui Peñafiel, representantes de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA EXCEPCIONAL N.º 240-2021
SELVA CENTRAL**

empresa TV cable Chanchamayo S. R. L., **el 16 de abril de 2011** en la ciudad de La Merced-Chachamayo, sustrajeron y retrasmitieseron ilícitamente la señal del canal 45, señal de Cable Mágico Deportes (CMD), a sus clientes, sin autorización de la empresa Telefónica Multimedia S. A. C., titular de la exclusividad de difundir la señal del citado canal.

Tal sustracción fue constada policialmente el 16 de abril de 2011 a las 13:30 horas en el inmueble de Doris Flores Palomares, ubicado en el jirón Ancash N.º 389/393 en La Merced, Chanchamayo, cuando se verificó que en el televisor se estaba sintonizando al canal 45 de Cable Mágico Deportes con el servicio de la empresa TV cable Chanchamayo S. R. L., y que se trasmitiese el partido de fútbol de Sport Huancayo vs. San Martín, transmisión en la que aparecía en la esquina superior derecha el logo de CMD.

SEGUNDO. Realizado el juicio oral, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de La Merced absolvió a los mencionados acusados como autores del delito de hurto simple, con base en la insuficiencia probatoria. Consideró que, de la diligencia de constatación policial, se verificó que la transmisión del partido de futbol fue retrasmitiesido en diferido y que tampoco se cuenta con otro medio de prueba que acredite la materialidad del delito y su responsabilidad penal.

En segunda instancia, la Sala Penal Superior sostuvo que la imputación únicamente se sustentó en el acta de constatación del 16 de abril de 2011; sin embargo, dicha documental no tiene aptitud probatoria para ser valorada, puesto que no fue suscrita por dos miembros de la Policía, ni contó con la participación del fiscal superior y el abogado defensor de los acusados, conforme con lo dispuesto en el inciso 3, artículo 72 del Código de Procedimientos Penales (C de PP). Por ello, confirmó la absolución de Carlos Alfonso Sigarrostegui Chávez y Jennifer Lizzet Sigarrostegui Peñafiel como autores del delito de hurto, previsto en el artículo 185 del Código Penal (CP).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA EXCEPCIONAL N.º 240-2021
SELVA CENTRAL**

Contra dicha decisión, la defensa del parte civil interpuso recurso de nulidad, y al ser rechazado formuló la queja excepcional materia del presente pronunciamiento.

AGRAVIOS FORMULADOS EN EL RECURSO DE QUEJA EXCEPCIONAL

TERCERO. La defensa de la empresa Telefónica Multimedia S. A. C., en el recurso de queja excepcional (foja 119), sostuvo que la Sala Penal Superior denegó su recurso de nulidad al considerar que la apelación a una sentencia de vista no está prevista como supuesto en el artículo 292 del C de PP y que el recurso de nulidad solo procede contra sentencia en procesos ordinarios. No obstante, no valoró que el literal e del citado dispositivo legal prevé que también procede contra las resoluciones expresamente previstas por ley.

En su criterio, se incurrió en la primera causal del artículo 298 del Código acotado, por graves irregularidades de las garantías establecidas en la ley procesal penal, puesto que la Sala Penal Superior vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el principio de legalidad, puesto que consideró constataciones policiales como diligencias y no tuvo en cuenta que la tipificación de los hechos debió ser de **hurto agravado (por destreza)** y no hurto simple, conforme se estableció en el Recurso de Nulidad N.º 1028-2018/Selva Central.

DICTAMEN DE LA FISCAL SUPREMA EN LO PENAL

CUARTO. La fiscal suprema en lo penal opinó que el recurso de queja excepcional se declare fundado. Sostuvo que, conforme con el inciso 2, artículo 297, del C de PP, puede concederse el recurso de nulidad contra una sentencia de segunda instancia que vulnere derechos constitucionales.

Consideró que en la sentencia impugnada se infringió el derecho a la debida motivación, puesto que la Sala Penal Superior no se pronunció respecto a la ejecutoria suprema del 17 de septiembre de 2019 (Recurso de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA EXCEPCIONAL N.º 240-2021
SELVA CENTRAL**

Nulidad N.º 1028-2018/Selva Central), que ordenó que otro colegiado superior dicte nueva sentencia porque existía un error en la subsunción del tipo penal ya que los hechos encuadran en el delito de hurto agravado y, por tanto, se tenía que aplicar la norma correspondiente con base en el *iura novit curia*. Tampoco tuvo en cuenta que, se dejó constancia que Doris Flores Palomares estuvo suscrita como usuaria exclusiva de la empresa de cable TV Chanchamayo S. R. L., de propiedad de los acusados.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SOBRE EL RECURSO DE QUEJA EXCEPCIONAL

QUINTO. El recurso de queja excepcional, según el inciso 2, artículo 297, del C de PP, procede por denegatoria del recurso de nulidad cuando se trata de sentencias o autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Superior. Se requiere que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió preceptos constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas.

SEXTO. El inciso 3 del citado artículo prescribe que la admisión de este recurso está condicionada a que: **i)** Se interponga en el plazo de veinticuatro horas. **ii)** Se precisen y fundamenten, puntualmente, los motivos del recurso. **iii)** Se indiquen en el escrito las piezas pertinentes del proceso y sus folios para la formación del cuaderno respectivo.

ANÁLISIS DEL RECURSO INTERPUESTO

SÉPTIMO. En principio, se tiene que este proceso se tramitó en la vía sumaria, donde actuó como órgano de primera instancia el juzgado especializado y como segunda instancia la Sala Penal Superior. Si bien en estos casos el recurso de nulidad es improcedente, también lo es que, en **forma excepcional**, puede concederse recurso de nulidad contra una sentencia



de vista emitida en un proceso sumario, cuando esta vulnera normas constitucionales o normas con rango de ley, directamente derivadas de aquellas, conforme lo señala el inciso 2, artículo 297, del C de PP.

OCTAVO. En ese sentido, se aprecia que cumple externamente con los presupuestos objetivos, subjetivos y formales previstos en las normas procesales ya mencionadas, pues fue interpuesto dentro del plazo de ley contra una resolución que denegó su recurso de nulidad y se señalaron las piezas procesales pertinentes. En consecuencia, corresponde evaluar internamente el fondo del recurso, esto es, si la sentencia de vista vulnera la infracción constitucional o legal invocada por la recurrente.

NOVENO. En el caso que nos ocupa, la parte civil, en su recurso de queja excepcional, sostuvo la vulneración del principio de legalidad y del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, puesto que, como se anotó, estimó que la Sala Penal Superior no tuvo en cuenta lo dispuesto en el Recurso de Nulidad N.º 1028-2018/Selva Central y no advirtió la diferencia entre diligencia y constatación policial.

DÉCIMO. De los agravios expuestos, en primer lugar, es pertinente precisar que anteriormente se emitió la sentencia de vista del 20 de abril de 2017, que declaró nula la sentencia de primera instancia del 12 de septiembre de 2016, que absolvió a los acusados Sigarrostegui Chávez y Sigarrostegui Peñafiel por el delito de hurto simple; y declaró, de oficio, extinguida la acción penal contra ambos acusados por el referido delito, en agravio de la empresa Telefónica Multimedia S. A. C. Contra dicha sentencia de vista, la parte civil interpuso recurso de nulidad, el cual fue materia de pronunciamiento por la Sala Penal Permanente de esta Corte Suprema mediante el R. N. N.º 1028-2018/Selva Central¹.

DECIMOPRIMERO. Ahora bien, la ejecutoria suprema mencionada declaró nula la sentencia de vista y ordenó que otro Colegiado Superior dicte nueva

¹ Del 17 de septiembre de 2019. Ponente: San Martín Castro.



sentencia de segunda instancia, con base en lo resuelto en dicha ejecutoria, esto es, que según la descripción fáctica de los hechos, estos se subsumen en el inciso 6, segundo párrafo, del artículo 186 del CP², referido a cuando el hurto se realiza utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales, en cuyo caso el cómputo del plazo de prescripción es el tiempo de la utilización de las señales supuestamente ilegales hasta que efectivamente se cancelaron. Por tanto, corresponde aplicar autónomamente la norma jurídica penal respectiva (*iura novit curia*).

DECIMOSEGUNDO. Revisados los actuados, se tiene que en la nueva sentencia de vista —materia de cuestionamiento por parte del parte civil mediante el recurso de nulidad denegado—, la Sala Penal Superior confirmó la absolución por el delito de hurto simple. Asimismo, se valoró la constatación policial realizada el 16 de abril de 2011 a pedido de parte y que consta escrita en un libro de ocurrencias firmada por el comandante PNP de la Comisaría de La Merced, José H. Herrera Candiotti y del suboficial PNP Edilberto Márquez Pérez, como una diligencia policial.

DECIMOTERCERO. En atención a las razones expuestas, se habría afectado el principio de legalidad y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, existe mérito para amparar el recurso de queja excepcional interpuesto por la parte civil y, por consiguiente, para que se conceda el recurso de nulidad, a efectos de evaluar si fue correcta o no la sentencia de vista impugnada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

² Modificado por la Ley N.º 29407, publicada el 18 septiembre 2009, que sancionaba lo siguiente: "La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido: (...) 6. Utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales".



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA EXCEPCIONAL N.º 240-2021
SELVA CENTRAL**

I. DECLARAR FUNDADO el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa del parte civil, la empresa **TELFÓNICA MULTIMEDIA S. A. C.**, contra la Resolución N.º 7, del dos de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Mixta y Liquidadora de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de vista del dieciocho de noviembre de dos mil veinte, que **confirmó** la de primera instancia del doce de septiembre de dos mil dieciséis, que **absolvió** a **CARLOS ALFONSO SIGARROSTEGUI CHÁVEZ** y **JENNIFHER LIZZET SIGARROSTEGUI PEÑAFIEL** como autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto, en agravio de la empresa Telefónica Multimedia S. A. C.

II. ORDENAR a la Segunda Sala Mixta y Liquidadora de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que en un breve plazo conceda a la parte civil el recurso de nulidad interpuesto y eleve el expediente principal a esta Suprema Instancia.

Interviene el juez supremo Coaguila Chávez por impedimento del magistrado supremo Guerrero López

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

COAGUILA CHÁVEZ